

**RADICACION: 2015- 01061**  
**PROCESO: EJECUTIVO –SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA “COMSEL”**  
**DEMANDADO: CESAR JULIO ANAYA IGLESIAS**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. SOLEDAD, NOVIEMBRE ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEDINTE (2020).-**

### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Procede el despacho a resolver de fondo “Recurso de reposición”, y en subsidio apelación propuesto por el demandante a través de su respectivo apoderado judicial, luego de haberse vencido el término de traslado.

Afirma que su inconformidad radica en que el Juzgado determinó modificar la liquidación del crédito, se encuentra que el despacho tomó la liquidación del crédito inicial le sumó las costas procesales liquidadas por el mismo juzgado y le restó (resta simple), el valor que se ha cobrado a lo largo de todo el proceso en títulos judiciales, por ende en esa resta simple que realizó le dio un nuevo valor \$179.969.00, mismo valor que correspondía al nuevo capital del proceso según las cuentas del despacho, acto seguido amortiza ese nuevo capital sumándole los intereses moratorios de los meses de Agosto a Septiembre del 2020 (desconoce los argumentos de porque sólo sumo los intereses de estos meses).

Afirma que la resta simple y de las operaciones aritméticas que realiza el despacho lo primero que salta a la vista es que de acuerdo con esto, el juzgado capitalizó las costas dado que como ya había sumado inicialmente la liquidación con las costas y después de varias operaciones aritméticas amortiza su nuevo saldo, en efecto capitalizó unos dineros que por su naturaleza son accesorios al proceso y por ende no hacen parte de la liquidación del crédito, y que incluso solo cuando la liquidación del crédito se encuentre saldada es que se procede a pagar lo equivalente a las costas procesales.

Igualmente sostiene que de acuerdo a la parte considerativa del auto en comento, se determina que el juzgado básicamente no liquida intereses moratorios posteriores a la última actualización del crédito, porque al solo restar, básicamente no amortiza los saldos, lo que significa que le priva a su cliente de su derecho de ganarse los intereses moratorios que le corresponden por ley, mismos que fueron otorgados por la norma para indexar y de cierta forma compensar la tardanza del deudor en pagar su obligación.

## II. ANTECEDES.

El día 14 de Octubre del año en curso, el despacho procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, de la cual se corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio. Para resolver se:

## III. CONSIDERA:

Conforme al artículo 318 del CGP. “salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...para que se reforme o revoquen; el cual, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto”.

Quiere ello decir que, el recurrente, deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, exponer al juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene es base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HARNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano tomo 1.

Preceptúa el artículo 446, numeral 2º y 4º del C. G. del P. “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formar objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Dispone el artículo 1653 del Código Civil: “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.-

En el presente caso, observa el despacho en primer lugar que si bien cierto lo afirmado por la ley sustancial señalada anteriormente, el despacho profirió mandamiento de pago ordenando el pago del capital más los intereses legales y moratorios, más las costas del proceso (folio 11 primer cuaderno), el actor el día 25 de Octubre del año 2.017 presentó liquidación del crédito de acuerdo con el ordenamiento procesal vigente y ordenado en el art. 446, procediendo a liquidar los intereses corrientes y moratorios hasta la fecha de presentación de

la misma en la secretaría del despacho señalados en la suma de \$10.621.233 (folio 55) y por auto separado se liquidaron las costas procesales por un valor de \$750.510.00 (folio 57), todo lo cual se aprobó mediante auto de fecha 15 de Noviembre del año 2.017, arrojando un valor del crédito y costas por la suma de \$11.372.083.00 (folio 61 ).

La parte demandante ha venido realizando retiro de los diferentes títulos o descuentos realizados a la parte demandada los cuales ascienden a la suma de \$11.192.620.00, fecha de la 21/08/2020 última entrega (folio 80), quedando un saldo insoluto por pagar de \$179.969.00, todo lo anterior indica claramente sin lugar equívocos que al actor se le ha pagado las costas procesales liquidadas al igual que los intereses liquidados y parte del capital, de conformidad con la norma sustancial anteriormente indicada.

El despacho procedió a liquidar los intereses de mora sobre el saldo por pagar desde la última entrega realizada al demandante, por cuanto hacer lo contrario estaría en un enriquecimiento ilícito a favor de tercero consagrado en el artículo 412 del C. Penal, sin violar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

El despacho no liquida intereses moratorios posteriores a la última liquidación en razón que la parte demandada ha venido pagando en forma continua y permanente el crédito con los descuentos que se le han vendido haciendo de sueldo y entregado al demandante a través de su apoderado judicial, razones por las cuales el despacho no revocará la providencia impugnada y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

En relación con el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el mismo será denegado, en razón que el mismo no se encuentra enlistado como apelable en nuestro ordenamiento proceso civil vigente y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

1º.) No reponer la providencia impugnada mediante la cual modificó la liquidación adicional presentada por el demandante a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

2º.) No acceder al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, conforme se lo expuesto en la parte motiva esta providencia.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IA JUEZ**

**ÁNGELA INÉS PANTJA POLO**

E/Avr.-